



DICTAMEN 10/2010

SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LA LEY DE
EDUCACIÓN DE EXTREMADURA

DICTAMEN DEL ANTEPROYECTO DE LA LEY DE EDUCACIÓN DE EXTREMADURA

I. Antecedentes

El pasado 22 de junio se solicitó por la Ilma. Sra. Consejera de Educación de la Junta de Extremadura, a los efectos previstos en los artículos 5.1.1 de la Ley 3/1991, de 25 de abril y 12.k del Decreto 18/1993, de 24 de febrero, que el Consejo Económico y Social de Extremadura emitiera Dictamen sobre:

“El Anteproyecto de la Ley de Educación de Extremadura”

Analizado y tratado el Anteproyecto de Ley objeto de este Dictamen por la Comisión Permanente y dado lo establecido en el artículo 13.2 de la Ley 3/1991, de 25 de abril, el Pleno del Consejo Económico y Social de Extremadura en sesión celebrada el día 29 de julio ha acordado por unanimidad el siguiente

DICTAMEN

II. Estructura y contenido

El Anteproyecto de Ley presentado a Dictamen de este Consejo Económico y Social de Extremadura consta de Exposición de Motivos y Texto Articulado, con un total de ciento ochenta y ocho artículos, ordenados en ocho Títulos, que a su vez se estructuran en Capítulos –excepto el primero, que comprende las Disposiciones Generales-; consta asimismo el indicado texto normativo de seis Disposiciones Adicionales, y dos Disposiciones Finales; no se comprenden en el anteproyecto sin embargo, ni previsiones específicas que regulen la transición de la normativa anterior a las determinaciones del nuevo texto legislativo (no existen Disposiciones Transitorias), e igualmente se echa en falta una Disposición Derogatoria, en la que de forma expresa, y con rango de Ley, se exprese la pérdida de vigencia de las disposiciones preexistentes que se opongan a la nueva regulación.

La Exposición de Motivos se estructura en dos extensos apartados, de los cuales el primero se ocupa, en términos generales, de los antecedentes que justifican la promulgación de una Ley de Educación de Extremadura en el momento actual; el segundo desarrolla una visión general del contenido de la Ley, reseñando las principales determinaciones de los diferentes títulos, así como los principios y criterios que los informan.

Los ciento ochenta y ocho artículos que integran la parte dispositiva de la Ley se estructuran en ocho títulos, subdivididos en Capítulos:

- El Título Primero comprende las Disposiciones Generales: es el único Título de la Ley que no se divide en Capítulos, al constar únicamente de tres artículos, relativos, respectivamente al Objeto y ámbito de aplicación, Principios Generales y Objetivos Generales.
- El Título II (“La individualización de la enseñanza y la equidad en la educación”) consta de 6 Capítulos:
 - Capítulo I. El acceso del alumnado al sistema educativo
 - Capítulo II: Individualización de la enseñanza y éxito educativo del alumnado
 - Capítulo III. La igualdad efectiva de mujeres y hombres en la educación
 - Capítulo IV. Alumnado con necesidad específica de apoyo educativo
 - Capítulo V. Prevención del absentismo y del abandono educativo.
 - Capítulo VI. Becas, ayudas y servicios educativos complementarios.
- El Título III se denomina “La Comunidad Educativa”, y consta de ocho capítulos, relativos, respectivamente, a las materias siguientes:
 - Capítulo I. Disposiciones generales
 - Capítulo II. El alumnado.
 - Capítulo III. Las familias
 - Capítulo IV. El profesorado
 - Capítulo V. Otros agentes educativos
 - Capítulo VI. Personal de administración y servicios
 - Capítulo VII. Participación de la sociedad en la educación
 - Capítulo VIII. La convivencia escolar.
- Título IV. La enseñanza como proceso. El aprendizaje a lo largo de la vida.
 - Capítulo I. El currículo
 - Capítulo II. Plurilingüismo
 - Capítulo III. Las tecnologías de la información y la comunicación
 - Capítulo IV. Aspectos prioritarios en el currículo
 - Capítulo V. Educación infantil
 - Capítulo VI. Educación básica
 - Capítulo VII. Bachillerato
 - Capítulo VIII. La formación profesional en el sistema educativo
 - Capítulo IX. Enseñanzas artísticas.

- Capítulo X. Enseñanzas de idiomas de régimen especial.
- Capítulo XI. Enseñanzas deportivas
- Capítulo XII. Educación permanente.
- Título V. Los centros educativos
 - Capítulo I. Normas generales
 - Capítulo II. Planificación de la red de centros de Extremadura
 - Capítulo III. La autonomía de los centros educativos.
 - Capítulo IV. Órganos de gobierno y de coordinación docente de los centros educativos.
- Título VI. El profesorado
 - Capítulo I. La función pública docente.
 - Capítulo II. La formación permanente
 - Capítulo III. Valoración, reconocimiento y apoyo social y profesional
- Título VII. La evaluación del sistema educativo
- Título VIII La administración educativa
 - Capítulo I. Disposiciones generales
 - Capítulo II. Organización territorial de la Administración educativa.
 - Capítulo III. Servicios de apoyo al sistema educativo
 - Capítulo IV. La inspección del sistema educativo.
 - Capítulo V. Cooperación con otras Administraciones e Instituciones

Las seis disposiciones adicionales de que consta el Anteproyecto se ocupan de aspectos puntuales de la regulación, con cierto carácter heterogéneo: Registro de Personal Docente, contratación de profesorado especialista y acceso electrónico; interpretación en relación con referencias de género; modificación de la Ley de los Consejos Escolares; y financiación.

La Disposición Final Primera faculta al Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura para dictar normas de desarrollo (cuestión de indudable trascendencia en una Ley de esta naturaleza); y la segunda disposición final establece como fecha para la entrada en vigor la del día del comienzo el primer curso académico que se inicie tras la publicación de la Ley.

Se echa en falta, como reseñábamos, una Disposición Derogatoria, así como Disposiciones Transitorias que regulen el periodo de transición a la nueva normativa.

III. Valoraciones

A) De carácter general

a) Documentación aneja al Anteproyecto.

Del texto presentado a dictamen cabe inicialmente valorar de manera positiva la extensa y fundamentada documentación que se acompaña, con lo que entendemos se cumple en esta ocasión adecuadamente el mandato recogido en el artículo 69.1, en relación con 66 1 a 3 de la Ley 1/2002, de 28 de febrero, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura. En particular, se considera especialmente destacable:

1. Documentos que plasman el periodo previo de audiencia y consultas. Muy particularmente, es de especial estimación el periodo de consultas abierto con todos los sectores implicados, que han tenido ocasión de presentar sus ideas, aportaciones y valoraciones al desarrollo del texto articulado, y que se han plasmado en documentos de inequívoca significación, como el que se denomina “Síntesis de aportaciones”, donde se recogen de manera sistemática y extensa las distintas valoraciones efectuadas al texto y la propuestas para su desarrollo y mejora, hechas no sólo desde todos los sectores implicados, sino incluso también por parte de cualquier persona interesada dado que se ha abierto un espacio de participación mediante la creación por la Consejería promotora de una página web de acceso general.

Por otro lado, se ha recabado de las diferentes Consejerías e instancias administrativas información, colaboración y aportaciones. Asimismo, los órganos consultivos existentes en el sector de la educación en Extremadura, han elaborado documentos en los que se ha plasmado la opinión consensuada de los integrantes –aspecto éste de particular importancia desde la óptica de este CES, por cuanto a través de ellos han tenido posibilidad de ser escuchadas las aportaciones de los agentes sociales- y de ello es muestra el Informe emitido por el Consejo Escolar de Extremadura, precedido de un “Documento de Propuestas para la Ley de Educación de Extremadura” y el Informe del Pleno del Consejo de la Formación Profesional de Extremadura.

De particular trascendencia, por su órgano de procedencia, es el documento elaborado por la Comisión de Educación de la Asamblea de Extremadura, plasmando los principios y objetivos constitutivos del Texto Base de trabajo para la elaboración posterior del Anteproyecto de Ley de la Educación. Desde instancias administrativas se han recibido asimismo aportaciones, centradas en los diferentes sectores de competencia de cada Consejería.

En resumen cabe afirmar que sí se han llevado a cabo por la Consejería promotora del Anteproyecto no sólo el mandato de artículo 69.1 en relación con 66.2 y 3 de la precitada Ley del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura, sino que cabe afirmar –y queremos destacarlo especialmente- que sí se ha dado cumplimiento al objetivo de intentar alcanzar un texto consensuado y acorde con los principios expresados en el Pacto Social por la Educación, suscrito el pasado 29 de Junio de 2009 entre la máxima representación de la Junta de Extremadura y la de los Agentes Sociales y Económicos más representativos en Extremadura.

2. Memoria Económica. Es en principio de necesaria estimación el hecho de que al texto del Anteproyecto se acompañe la correspondiente Memoria Económica, en particular si esta no se limita a cumplir extrínsecamente la formalidad normativa sino que, como es el caso, se plantea de manera pormenorizada y sistemática los recursos económicos que serán necesarios para implementar los objetivos de la Ley, a medio y largo plazo.

Es de todo punto evidente que una Ley como la examinada carecerá completamente de virtualidad, y decaerá de la manera más absoluta en la consecución de sus objetivos si no va acompañada de los recursos necesarios para su desarrollo. Así se recoge en la Memoria Económica, donde se expresa además el compromiso de los poderes públicos de la región de comprometer los medios económicos y presupuestarios necesarios para llevar a cabo los objetivos de la Ley, incluso en detrimento de otros ámbitos de la economía regional, erigiendo así a la Educación no sólo con declaraciones programáticas, sino también por la vía incuestionable de los hechos, en uno de los elementos centrales de las políticas de futuro de nuestra Comunidad.

No podemos por menos que preguntarnos, sin embargo, cuales son los criterios y cálculos concretos que subyacen en la extraordinariamente precisa cuantificación de recursos económicos que se lleva a cabo en dicha Memoria Económica, hasta el punto que se valoran incluso a largo plazo objetivos que en muchas ocasiones no serán de fácil desarrollo, y se lleva a cabo tal estimación con una precisión absoluta, en cantidades precisas y ajustadas al euro. Sin duda con carácter previo a la elaboración de la Memoria Económica se ha producido un meditado proceso de valoración de recursos y posibilidades económicas; pero hubiera sido deseable que se hubieran explicitado, al menos en sus líneas generales, los criterios que han regido dicho proceso, lo que dotaría a los importes y partidas contenidas en la memoria de un mayor grado de verosimilitud fiabilidad, y especialmente, de una mayor posibilidad de corrección y ajuste en una fase económica nada expansiva como la actual, que previsiblemente continuará en el momento de la promulgación y puesta en vigor de la Ley. En lo que ciertamente hemos de estar es en desacuerdo la inclusión en la propia Ley de una determinación tan implausible, y con tanto margen para la discrecionalidad, como la que se contiene en la Disposición Adicional 6ª (*“Financiación. La implementación y puesta en práctica de las políticas, medidas y acciones contenidas en esta norma se supeditará a la evolución general de la economía y a su concreción en disponibilidades*

presupuestarias futuras”), lo que es tanto como dejar sin contenido no ya la Memoria Económico, sino las mismas previsiones de la Ley en su generalidad, ya que en definitiva todas sus previsiones van a quedar sujetas a un control discrecional de atribución del gasto, que priva absolutamente de virtualidad a la mayor parte de su contenido.

b) Valoración general del texto.

Antes de entrar en el examen de los preceptos que conforman el Anteproyecto de la Ley de Educación de Extremadura, es necesario hacer una mención a la trascendencia del texto legislativo presentado para su dictamen. La educación constituye, sin matices, un pilar básico sobre el que se erige toda sociedad o empresa humana, y su garantía constituye una responsabilidad, tal vez la primera, de los poderes públicos. La educación es el soporte y principio de un sistema político democrático, y sostén básico para alcanzar la igualdad y la cohesión social. Educación y política educativa se erigen, pues, en factores de vital importancia para que una ciudadanía pueda desarrollarse en libertad, democracia y progreso, y constituyen la base de partida para cualquier sociedad que pretenda cimentarse en valores como la solidaridad, la integración, la cooperación, el esfuerzo, el talento y la excelencia.

Es por ello que se hace imperativo alcanzar un alto grado de consenso y participación en la elaboración de las normas básicas que han de regir el proceso educativo, y de hecho, se observa que, aun con limitaciones y aspectos mejorables, se ha buscado por los promotores de la Ley la intervención de todos los sectores de la sociedad extremeña. Es buena muestra de ello la documentación que acompaña al Anteproyecto, que incorpora el resultado del extenso proceso de consultas y aportaciones de los sectores implicados, que hay que valorar muy positivamente. Es cierto que la Ley nace con un inconveniente de origen, cual es que la regulación de la educación en España adolece de una cierta carencia de criterios generales unívocos, trasladándose la mayor parte de las responsabilidades sobre la materia a las comunidades autónomas; precisamente por ello hay que reconocer especialmente el esfuerzo del legislador extremeño de considerar el mayor número de aportaciones de todos los sectores sociales, y de optar por unos criterios y principios rectores que, en su mayor parte, pueden ser asumibles por la generalidad de los ciudadanos.

Por lo demás, se trata de una Ley extensa que trata de una multiplicidad de aspectos; precisamente por ello, y por afectar a un derecho básico y de tanta relevancia, hubiera sido de agradecer que se hubiera posibilitado un periodo más dilatado de estudio y reflexión por parte de este Consejo. Nos encontramos en un periodo de extraordinaria producción legislativa, consecuencia de un proceso intrínsecamente positivo como es el denominado Pacto Social y Político suscrito entre la representación de los poderes públicos de Extremadura y los principales Agentes Sociales y Económicos; una parte integrante de dicho acuerdo es el desarrollo y publicación de una serie de proyectos normativos, entre los que se cuentan el ahora analizado, en un periodo de tiempo relativamente breve, lo que supone una compresión de los plazos ordinariamente empleados en la elaboración legislativa, que en el caso de este Consejo, se traduce en la consiguiente acumulación de dictámenes

preceptivos. Sin embargo, la relevancia de un texto normativo como el ahora examinado bien hubiera merecido una más pausada consideración.

En esencia, la Ley recoge los principios y valores plasmados en el Pacto social por la Educación, así como los precedentes Declaración Para el Diálogo Social y en el ámbito de la Formación Profesional, y es fruto de una larga experiencia de una década de diálogo social, y de la puesta en valor de principios y criterios que ahora recogen expresa configuración normativa.

B) De carácter específico

Exposición de Motivos.

La Exposición de Motivos que antecede al texto articulado se estructura únicamente en dos apartados, cada uno de ellos bastante extenso. En el primero se exponen, en líneas generales, los principios y criterios que inspiran la nueva regulación, así como los objetivos que se tratan de alcanzar con ella; en el segundo apartado se particularizan tales objetivos para cada uno de los ocho Títulos que conforman la estructura del texto articulado. En relación con su contenido, deben hacerse algunas indicaciones:

- En primer término, se considera que la Exposición de Motivos, si bien es el lugar donde plasmar aquellas valoraciones, objetivos y criterios interpretativos que no caben en el texto articulado ya que este ha de ser de contenido netamente dispositivo, ello no debe dar lugar a incurrir en una excesiva generalización ni, como se aprecia que ocurre en determinados casos, en manifestaciones puramente programáticas o en un cierto tono de autocomplacencia. Aun reconociendo que se partía de una situación educativa de escaso y deficiente nivel, y por más que la consideración general del texto haya de ser positiva –y así lo hemos expresado- sería deseable que la Exposición de Motivos del propio texto normativo adoptase un tono más neutro y enunciativo.
- En segundo lugar, sería aconsejable que la Exposición de Motivos acogiese una reseña de los antecedentes normativos del propio texto, así como el marco de disposiciones en el que se encuadra, y no se limitase a reflejar los Pactos y Acuerdos que –siendo trascendentes y determinantes para la promulgación de la Ley en el momento actual- constituyen únicamente su antecedente inmediato. La Ley viene a regular, dentro del ámbito de las competencias asumidas por la Comunidad Autónoma de Extremadura, un derecho que tiene carácter de fundamental, y recogido como tal en la Constitución Española; ha sido objeto de profusa regulación por normas de todo rango, en distintos ámbitos e instancias, de las que hay que reflejar por su especial trascendencia las sucesivas Leyes Orgánicas sobre la materia, y la no escasa conflictividad y disenso que ello ha dado lugar. Entendemos que no sería una mención superflua de la Exposición de Motivos la reseña de tales antecedentes y del

marco normativo en que se encuadra, de la misma forma que sí se expresa la voluntad integradora del actual legislador extremeño.

- Finalmente, en lo que a la Exposición de Motivos se refiere, consideramos que habría de tener cabida en el mismo una mención al título habilitante –y seguimos en este punto, y también en el reseñado en el párrafo anterior, las indicaciones del Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de Julio de 2005, por el que se aprueban las Directrices de Técnica Normativa-; es decir, convendría se incorporase un apartado en el que se expresaran las competencias en cuyo ejercicio se dictan que en el caso de una Ley de esta naturaleza supone la mención explícita a los preceptos pertinentes de la Constitución y del Estatuto de Autonomía, y en su caso, del proceso de asunción de competencias.

Título I: Disposiciones Generales.

Integra los artículos 1 a 3, que tratan respectivamente, del “Objeto y ámbito de aplicación”, “Principios Generales” y “Objetivos Generales”. En este Título se acogen los principios rectores del sistema educativo extremeño, haciendo una reseña previa de los valores y objetivos que informan su regulación, antes de pasar a especificar los concretos aspectos de la normativa básica, con la generalidad propia de una Ley que posteriormente habrá de ser desarrollada.

Desde este punto de vista, hay que valorar positivamente la generalidad y amplitud de los criterios acogidos, que en gran medida trasladan los que en los antecedentes del texto normativo fueron establecidos como principios rectores. De estos, hay que destacar principalmente –además de los principios y objetivos que se plasmaron en el ya citado Texto Base, elaborado por la Comisión de Educación de la Asamblea- los acogidos y suscritos en el Pacto por la Educación en Extremadura, a que ya hemos aludido, y que tienen para este Consejo Económico y Social especial trascendencia ya que supone que en el proceso de elaboración de una Ley de la importancia de la presente se han tomado como elemento central las aportaciones de los Agentes Sociales, en particular en la medida que se acoge una apuesta decidida por la igualdad y la calidad:

- asegurando una educación de calidad para todo el alumnado, impulsada desde los principios de inclusión y normalización educativa.
- Promoviendo la participación de toda la comunidad educativa en los procesos de enseñanza, en los distintos niveles de decisión y especialmente en la organización, gobierno y funcionamiento de los centros docentes.
- Incentivando la motivación y atención individualizada al alumnado, como parte esencial del esfuerzo compartido de alumnos y alumnas, familias, profesorado, centros, Administraciones, instituciones y el conjunto de la sociedad.
- Erigiendo en elementos centrales del sistema la construcción de la convivencia, basada en la libertad y en la responsabilidad, en la justicia social, la democracia, y la tolerancia mediante la prevención de los conflictos y su resolución pacífica.

- Impulsando una mayor autonomía para establecer y adecuar las actuaciones organizativas, curriculares y de gestión de los Centros educativos.
- Considerando la función docente como factor esencial de la calidad de la educación, el reconocimiento social del profesorado y el apoyo a su tarea.
- Concibiendo la educación como un aprendizaje permanente que se desarrolla a lo largo de toda la vida.
- Fomentando la igualdad efectiva entre hombres y mujeres.
- Acercando a la totalidad de los sectores implicados en el proceso educativo mediante la renovación y descentralización de la Administración educativa.

Finalmente, en lo que se refiere a los principios generales, debe expresarse que la educación, como valor de cohesión e integración social, ha de estar libre de condicionantes ideológicos y religiosos. El Anteproyecto expresa con claridad que en el acceso a la educación se excluye cualquier clase de discriminación por razón de circunstancias personales, sociales, económicas o culturales, y también ideológicas políticas y religiosas en consonancia con el carácter aconfesional del Estado reconocido en la Constitución. Se comprenden, sin embargo, entre las competencias estatales, la determinación de la normativa básica de los contenidos curriculares, y por ello, no es objeto de tratamiento en la Ley materias como las referentes a la educación a la ciudadanía, o la enseñanza de la religión (respecto de la cual, la competencia estatal se encuentra a su vez condicionada por los Acuerdos alcanzados por el Estado Español). Sí que es explícita en la Ley, como eje transversal del currículo en Extremadura, la educación en los valores democráticos y de convivencia ciudadana, y la no discriminación de personas por razones ideológicas, religiosas, morales, sociales, de género, orientación sexual, raza o nacimiento, o cualquier otra condición que suponga en la práctica una dificultad real.

Título II: “La individualización de la enseñanza y la equidad en la educación”

Se comprenden en este Título 36 artículos, agrupados en 5 capítulos (arts. 34 a 39).

El primero de dichos Capítulos (arts. 4 a 8) se ocupa de regular el acceso al alumnado al sistema educativo. Como es lógico, tratándose de un texto de rango legal, no se desciende al pormenor de los criterios de acceso, materia que expresamente se remite al posterior desarrollo reglamentario. La Ley establece en este punto los principios que habrán de informar el desarrollo posterior, tanto en el plano normativo – reglamentos- como en el puramente fáctico, reseñando los criterios a que se habrá de ajustar la actuación de los intervinientes en el proceso educativo, ya se trate de poderes públicos o de responsables de centros educativos, en cuanto a la garantía del acceso a la educación en condiciones de igualdad y equidad.

Lo cierto es, sin embargo, que el acceso del alumnado al sistema educativo es en no pocas ocasiones un factor problemático, y un foco de conflictos en tanto que no es fácil en muchas ocasiones desarrollar criterios no excluyentes y llevarlos a la práctica pacíficamente, dada la multiplicidad de intereses en juego. Es encomiable, en cualquier caso, el criterio general plasmado en la Ley, de excluir cualquier clase de

discriminación y priorizar la adjudicación de plazas por criterios de integración, a los que aludíamos en el comentario al Título relativo a los principios generales y objetivos de la Ley, por cuanto es precisamente en este ámbito en el que se han de desarrollar en mayor medida. Ni que decir tiene que estas reglas y valores no vinculan únicamente a la administración educativa, sino que todos los agentes y partícipes del proceso educativo habrán de asumir tales prioridades, y ciertamente el posterior desarrollo de la Ley en este punto concreto habrá de ser objeto de particular cuidado y consenso en su elaboración.

Asimismo, precisamente por la trascendencia de la labor que se les encomienda, los Consejos Escolares y las Comisiones de Escolarización, de los que se trata en el artículo 8 del Anteproyecto, deberán ser objeto de un tratamiento normativo adecuado, incluyendo la necesaria constitución de estas últimas en los ámbitos en que sean necesarios, ya que la Ley las contempla únicamente como una posibilidad que queda a criterio de la administración educativa, lo que comporta un margen para la discrecionalidad administrativa que parece escasamente compatible con la generalidad de los principios que han de desarrollar.

El Capítulo II (“Individualización de la enseñanza y éxito educativo del alumnado”) pretende concretar alguno de los principios centrales del proceso educativo, impulsando la adaptación de la respuesta educativa a las necesidades del alumnado, previendo diferentes modalidades de escolarización y apoyo.

Individualización de la enseñanza y éxito educativo son dos términos que necesariamente se complementan. Por ello, se ha de valorar positivamente la expresa plasmación en el Anteproyecto de los principios de prevención, inclusión, normalización, superación de desigualdades, globalidad, coordinación y corresponsabilidad de todos los miembros de la comunidad educativa en el texto legal; sería conveniente, sin embargo, que se llevase a cabo –aun en un texto de rango legal que necesariamente ha de plantear las cuestiones en términos de generalidad- una cierta concreción en el desarrollo de cada uno de estos principios o criterios, expresando lo que cada uno comporta y relacionando los medios a través de los cuales se pretende su obtención. En concreto, uno de los aspectos que merecería una mención explícita es que los servicios y los profesionales necesarios para su consecución, y en particular, aquellos que supongan atención a necesidades específicas, sean prestados por personal especializado, debidamente acreditado y autorizado por la Administración educativa.

El artículo 13 del anteproyecto trata de la escuela rural, sector de la enseñanza que presenta nítidas singularidades que han de ser tratadas específicamente, y que ni que decir tiene que es de particular importancia en una región con la dispersión geográfica que caracteriza a la población extremeña. Por ello, ha de ser una de las señas de identidad de nuestro sistema educativo y en consecuencia, la Administración educativa habrá de tener presente de manera muy particular el mandato legal de dotar a la escuela rural de los recursos de todo tipo, necesarios para que también en este ámbito se garantice la igualdad de oportunidades y el éxito en el alumnado.

Recoge también este título la plasmación de una serie de principios, ya enunciados en las Disposiciones Generales, tendentes a la igualdad efectiva de mujeres y hombres en la educación, como valor de ciudadanía, con una doble consecuencia: de un lado, la promoción de la composición equilibrada de los órganos de control y gobierno de los centros educativos, y de otro, a través de la manifestación inequívoca del principio de coeducación en todos los centros sostenidos con fondos públicos. Presenta esta última manifestación, sin embargo, algunos problemas, por cuanto que implica la necesaria imposición de las unidades escolares mixtas también, y en todo caso, en los centros concertados e incluso en los privados que reciban cualquier clase de ayuda o financiación pública. Esta determinación, que excede del pronunciamiento más genérico de la Ley Orgánica de Educación -que otorga una atención preferente a los centros que implanten la coeducación- podría en ocasiones entrar en conflicto con otros modelos educativos no excluidos por la interpretación jurisprudencial de los artículos 14 y 27 de la Constitución. Sería conveniente, pues, que se especificase con mayor precisión el alcance de esta determinación, en particular precisando si es de aplicación indiferenciada a todos los centros que reciban cualquier clase de ayudas públicas.

Título III: La Comunidad Educativa

Recoge el artículo 40 una definición amplia de la comunidad educativa, integrando en ella al profesorado, al alumnado, a las familias, personal de administración y servicios, y a la Administración autonómica, municipios, y demás entidades públicas y privadas que participan en la educación. A lo largo de este Título se desarrollan y concretan algunos de las declaraciones y principios contenidos en las Disposiciones Generales, formulando determinaciones concretas –sin perjuicio de su posterior desarrollo reglamentario- para cada uno de los integrantes de la comunidad educativa. De ellos, creemos conveniente destacar los siguientes:

- Respecto del alumnado, se recoge una relación de derechos en el ámbito educativo, y de deberes en el proceso educacional, que se formulan en consonancia con los principios ya enunciados en la Ley, así como en otros textos legales y convenios suscritos por España. Mención explícita ha de hacerse a la regulación que se hace en el artículo 46 de las asociaciones del alumnado; el derecho de asociación es un derecho fundamental, recogido en de manera irrestricta en el artículo 22 C.E. sin otro límite que las leyes penales, y cuyo desarrollo tiene reserva de Ley Orgánica (art. 81.1 CE). Actualmente, el desarrollo normativo del derecho fundamental de asociación se ha llevado a cabo por la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de Marzo. Así pues, es discutible la virtualidad de determinaciones como las contenidas en el apartado 3 del citado artículo, en tanto que exige un contenido necesario para los estatutos de las asociaciones; igualmente, el apartado 5 supone una deslegalización de la regulación de las asociaciones, que igualmente entendemos difícilmente compatible con las determinaciones constitucionales y con las contenidas en la Ley Orgánica para su desarrollo; y finalmente, por más que haya que entenderse así necesariamente, sería igualmente conveniente que el párrafo 6 determinase que la inscripción en el registro no tiene carácter constitutivo, sino

que se dispone a efectos de publicidad, como regula el párrafo 3 del artículo 22 CE.

- En relación con las familias, la Ley establece el carácter esencial de su papel en el ámbito escolar, y su condición de principales responsables de la educación de los hijos. En particular, se determina y concretan el derecho/deber de participar en el proceso formativo, estableciéndose las determinaciones generales que habrán de articular esta intervención esencial. Al igual que en el caso del alumnado, tiene mención y regulación explícita en el Anteproyecto el derecho de asociación de los padres y madres de alumnos; cabe, pues, reproducir lo mismo en este lugar que reseñábamos al respecto en el apartado anterior. Entre los derechos de las familias que se enumeran consideramos, sin embargo, que debería tener una mayor clarificación del derecho a elegir centro educativo, ya que estimamos que es precisamente éste uno de los ámbitos en que mayor trascendencia práctica puede tener la regulación legal que sí es competencia de las Comunidades Autónomas. Se imbrica de manera necesaria este derecho con el del acceso del alumnado al sistema educativo, y como ya señalábamos en su oportuno lugar, la Ley no regula de manera concreta los criterios específicos de aplicación, limitándose a la enunciación de unos principios generales y a su remisión a un posterior desarrollo. Consideramos que sería conveniente que la Ley precisara en mayor medida los criterios a que se ha de ajustar tanto la normativa posterior de desarrollo, como la actuación de los poderes públicos y órganos de decisión sobre estas materias, limitándose se esta forma el ámbito discrecional e interpretativo en la multiplicidad de cuestiones que pueden surgir –y que de hecho son fuente de no poca conflictividad- a la hora de compatibilizar estos derechos.
- Respecto del profesorado, destacamos la enunciación del “reconocimiento de la labor profesional del profesorado” (art. 54.2), que la Ley remite a un posterior desarrollo reglamentario, vinculado únicamente a “las directrices generales del sistema educativo y a una evaluación objetiva”; desde este Consejo Económico y Social no puede por menos que reseñarse que todo el desarrollo normativo posterior, como las actuaciones concretas para su materialización que sean consecuencia de este principio de enunciación legal, debiera ser previamente negociado y consultado con los agentes sociales.
- El Anteproyecto regula la integración en la comunidad educativa de “otros agentes educativos” (aun cuando tal vez la expresión “agente” no sea la más precisa, dado que en todos los casos, se refiere a medios personales individuales). La ley recoge su posibilidad de participación y, como decimos, su integración en la comunidad educativa; sin embargo, quedan bastantes cuestiones por concretar al respecto, empezando por su explícita consideración como personal educativo, así como la naturaleza contractual de su aportación, hasta la concreción de la decisión sobre su incorporación (en ocasiones se habla de “centros” en otras, de “centros públicos”), como los medios concretos de coordinación de su función con la del personal docente y de administración.

- La mención al personal de administración y servicios es bastante escueta, limitándose a mencionar su participación en la vida del centro –sin expresar la manera en que se ha de llevar a cabo-, así como la formación permanente de este personal. En este sentido, al igual que en el caso anterior, consideramos que la Ley debería contemplar medidas concretas que mejoren y amplíen los derechos de estos integrantes de la comunidad educativa, así como la dotación de los mismos a los centros educativos -en especial a los de infantil y primaria-, al igual que la intervención de los agentes sociales en la determinación de las condiciones de su prestación laboral.

En general, este Consejo Económico y Social considera que la participación de la comunidad escolar y de la sociedad a través de los agentes sociales que la representan, ha de ser una constante para todo aquello que suponga desarrollo o aplicación de la Ley, a través de órganos de participación social donde sus miembros se sientan directamente comprometidos y partícipes en la toma de decisiones y en el desarrollo de nuestro sistema educativo.

En este punto, se ha de hacer mención a los instrumentos existentes para conocimiento, análisis y evaluación de la convivencia escolar en nuestra Comunidad Autónoma, en particular, el Observatorio para la Convivencia Escolar en la Comunidad Autónoma de Extremadura (regulado por el Decreto 28/2007, de 20 de febrero, modificado por el Decreto 244/2009, de 20 de noviembre), cuya finalidad específica es la resolución de conflictos en el ámbito educativo y la prevención de la violencia. En consideración con cuanto hasta ahora hemos venido expresando, cabría plantearse la conveniencia de dar un paso más, cualitativamente hablando, de manera que se llegara a un órgano con capacidad de mediación y de desarrollar un trabajo más autónomo, práctico y dinámico, e independiente de las rigideces burocrático administrativas y, como no, con la implicación y participación de la sociedad a través de las organizaciones que legítimamente representan.

Título IV. La enseñanza como proceso. El aprendizaje a lo largo de la vida.

El currículo se configura en el Anteproyecto, como no puede ser de otra forma dado el marco normativo en que se incardina, como elemento central del proceso educativo. Los objetivos de calidad educativa que se pretenden implican la consideración especial de competencias y valores y su adaptación a las diferentes etapas del ciclo formativo, del mismo modo que han de ser aplicados los principios ya enunciados de atención individualizada, consideración a la diversidad (y en este punto, sí se considera necesaria la adecuación de las ratios), el impulso de las áreas instrumentales y la acción tutorial, entre otras actuaciones de consideración especial.

Plurilingüismo. Una de las señas de identidad del anteproyecto –en realidad, se ha tratado de que inspirase toda la labor desarrollada desde la asunción de competencias en materia de educación- ha sido el esfuerzo por el conocimiento de otros idiomas desde edades tempranas. Sin embargo, la generalidad de los términos en que se configura esta aspiración en el texto dictaminado nos lleva a concluir que podría haber sido más intensa la apuesta por la formación en otras lenguas, y muy especialmente,

por la enseñanza del inglés. En realidad, el único idioma que se cita expresamente es el portugués, y si bien es cierto que esta lengua es básica en Extremadura, es el idioma inglés el que posibilita en el mundo actual un mayor número de opciones; desde el punto de vista de la formación –para la vida, pero especialmente para el trabajo- es cada vez más conveniente, y en muchos casos imprescindible, una mayor profundidad en el conocimiento del inglés, verdadera *lingua franca* del mundo actual.

Para la consecución de este objetivo, sólo alcanzable mediante la enseñanza de las lenguas extranjeras desde edades tempranas, los centros bilingües se muestran como una herramienta de actuación eficaz, por lo que sería deseable que el texto legal contemplase un impulso decidido a su constitución, incluyendo la previsión legal de un plan para su desarrollo.

Tecnologías de la información y la comunicación. Consideramos que debe prestarse una especial atención en la Ley a la formación del profesorado en estas materias, en las que es especialmente susceptible de aparición un “hueco generacional” entre los que imparten la docencia y quienes la reciben. Las nuevas tecnologías son un ámbito en el que por vez primera en la historia de la docencia el profesor, en frecuentes ocasiones, se encuentra en desventaja con el alumno, que está más familiarizado con los medios tecnológicos, ya que ha nacido y crecido en un mundo informatizado y crecientemente interrelacionado a través de sistemas universalizados de comunicación instantánea. La Ley, sin embargo, no reconoce esta situación sino de manera muy genérica, y se limita a la enunciación de una aspiración, sin prever medios efectivos para atender esta necesidad, conformándose con un llamamiento a la innovación y a la formación continua.

Las enseñanzas y regulación. Particular mención se ha de hacer de varios aspectos:

- Inicialmente, hemos de referirnos a la educación infantil, por cuanto se considera necesario que se articule con mayor concreción las previsiones de la Ley que de ella se ocupan. El sentido en que se han de orientar estas previsiones –siendo conscientes de las dificultades que ello comporta- implican la ordenación de que se configure como un ciclo de carácter educativo también en sus fase inicial, con unas plantillas adecuadas y adaptadas a sus necesidades, principio éste último, que junto con la posibilidad real de la disminución o adaptación de las ratios a las situaciones concretas de los centros o aulas en las diferentes etapas educativas, habrá de redundar en la calidad y éxito educativo.
- En el capítulo de la Formación Profesional –Artículos 98 a 106-, hemos de reiterar la importancia de la participación social como hilo conductor que debe guiar este periplo educativo. El artículo 98, que fija los objetivos, sólo puede ser adecuado si el currículo que regula el artículo 99 se lleva a cabo de manera efectiva de acuerdo con los agentes económicos y sociales, y posteriormente la formación se desarrolla también muy en contacto con las empresas y el tejido productivo. Por ello, se ha de incluir la posibilidad de convenios en esta materia concreta de la administración con los agentes sociales y económicos más representativos de la región, para que éstos, puedan aportar sus

experiencias y conocimientos reales del mundo del trabajo y de la salud laboral. Con ello no sólo se fomentará el valor de la educación y el valor del trabajo conjuntamente, sino que esta colaboración podrá dar una mejor respuesta a las necesidades formativas del tejido productivo extremeño a través de una mayor concienciación y valoración por parte del alumnado, tanto del sistema educativo como del sistema productivo al que pretende acceder.

Por otro lado, señalar que las previsiones del artículo 100, y en particular la constitución de centros integrados de formación profesional, comporta la coordinación interadministrativa al estar residenciadas dichas competencias, a día de hoy, en diferentes Consejerías (Educación e Igualdad y Empleo). Sin caer en la contingencia de perpetuar en una norma con rango de Ley la actual designación de Consejerías, sí sería conveniente que la Ley estableciera los criterios básicos para dicha coordinación interadministrativa, así como la intervención, ya aludida, de los agentes económicos y sociales.

Hay que valorar positivamente, en un aspecto afín al señalado, que la Ley se ocupe y fomente también la capacidad emprendedora, tanto en los principios generales como en los aspectos prioritarios del currículo. Falta, sin embargo, por concretar esta aspiración con medidas concretas, de las que la Ley no trata específicamente ni prevé su desarrollo posterior, so pena de que resulte una mera aspiración sin materialización efectiva.

- En cuanto a las enseñanzas artísticas, se debe señalar que la Ley deja sin resolver las cuestiones que actualmente se suscitan en relación con las competencias ejercidas por las diferentes administraciones sobre esta materia, y en particular, en las enseñanzas de ciclo superior dado que los conservatorios actualmente no se integran entre las instituciones gestionadas por la Junta de Extremadura, y es una materia en la que se observan no pocas deficiencias, no tanto por la calidad de la enseñanza impartida como por la insuficiencia de oferta educativa. En este sentido, se propone que la Ley contemple una red pública de conservatorios “de gestión y competencias de la Junta de Extremadura”, ajustada a la planificación educativa regional. Ello supondría un esfuerzo de la Administración educativa regional, bien suplementaria a la oferta existente en el ámbito municipal o de las Diputaciones provinciales, o bien asumiendo la unificación administrativa y de gestión de estos centros educativos, que supondría ventajas adicionales en cuanto a calidad, desarrollo y control de estas enseñanzas, así como su oferta e impartición, a la vez que para la estabilidad de los profesionales que las imparten.

Una última cuestión a significar dentro de este apartado es en relación con la creación del Consejo Extremeño de Enseñanzas Artísticas, que el artículo 111 se limita a crear, remitiendo su constitución y funcionamiento al posterior desarrollo reglamentario. En este punto, nos vemos en la necesidad de recordar que los artículos 63 y 64 de la Ley 1/2002, de 28 de febrero, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura, establecen ciertos requisitos para la constitución de órganos colegiados, y

entre ellos está el que la Ley de su creación determine, como presupuesto indispensable, extremos tales como: sus fines u objetivos; su integración administrativa o dependencia jerárquica; la composición y los criterios para la designación de su presidente y de los restantes miembros; las funciones de decisión, propuesta, informe, seguimiento o control, así como cualquier otra que se le atribuya; y la dotación de los créditos necesarios, en su caso, para su funcionamiento.

- Finalmente, trata el Anteproyecto en este Título de la educación permanente. En este sentido, se consideraría positivo que la nueva regulación plasmase como objetivo el establecimiento de una Red de Centros y aulas de adultos, que -con total dependencia de la Consejería de Educación-, cubra las necesidades regionales, estando dichos centros y aulas dotados, preferiblemente, con docentes que tengan la condición de empleados públicos estables, con puestos catalogados en la correspondiente plantilla.

Título V. Los centros educativos.

El examen de la regulación que lleva a cabo el Anteproyecto de los centros educativos comporta referirnos a la cuestión, no poco controvertida, del grado de autonomía de tales centros educativos. En principio, puede considerarse que es un avance cualitativo importante mejorar en el reconocimiento de la autonomía de los centros y en su planificación regional para cubrir adecuada y debidamente, todas las necesidades educativas de la población extremeña. La cuestión, sin embargo, no está exenta de problemas por cuanto las decisiones que se tomen para llevar a cabo esta adecuada planificación territorial, deben huir siempre de criterios políticos o coyunturales propios del interés particular de un grupo político o de población concretos, y basarse en criterios objetivos e intereses generales de toda la población y del sistema educativo. Esta Ley debe plasmar un compromiso social generalmente asumido que, con el debido debate y concertación, sirva para señalar criterios y adoptar decisiones basados en el interés general, en claros objetivos educativos y en la búsqueda de la mayor calidad de la educación.

En este sentido, este Consejo entiende que la promulgación de la Ley debería ser la ocasión de normalizar la hoy existente Comisión Regional de Red de Centros de Extremadura para darle un carácter de actuación dinámico y permanente, puede ser un foro de debate, discusión y participación adecuados, donde confluyan las diferentes sensibilidades sociales para ayudar a la Administración educativa a la mejor toma de decisiones en asuntos tan problemáticos y difíciles, como son estos a los que estamos aludiendo.

La Ley configura la autonomía de los centros sobre tres criterios: autonomía pedagógica, de organización y de gestión. Creemos necesario, sin embargo, introducir algunas precisiones en esta configuración legal dado que el ejercicio irrestricto de esta autonomía puede resultar problemático, tanto más cuanto la responsabilidad última de la prestación educativa y su garantía en cuanto a calidad y universalidad recae en los poderes públicos extremeños (Junta, Asamblea). Además, la Ley debería, al conferir

un amplio grado de autonomía a los centros, establecer un sistema efectivo de supervisión de tales competencias y de control de responsabilidad para los centros. Así,

- La autonomía pedagógica: Al respecto, y reconociendo este principio, se han de plasmar con claridad unos límites de la autonomía de los centros y en las funciones y competencias de los equipos directivos en cuanto a los contenidos curriculares que viene impuesta no sólo por el propio contenido normativo de la Ley en su capítulo correspondiente, sino por las propias competencias estatales sobre la materia, de tal forma que no se pueda dar lugar a la modificación de la oferta educativa, ni a especialización curricular ni selección alguna del alumnado.
- Respecto de la autonomía de organización, y como en el caso anterior, partiendo de su reconocimiento, es también imprescindible que queden bien definidas y concretadas en el texto legal las líneas maestras a las que se ha de ceñir, garantizando en todo caso que la Dirección de los centros conserve el carácter y procedencia docente, y que su elección ha de ser democrática, con participación directa de los claustros de profesores y de la comunidad escolar.
- La autonomía de gestión viene recogida en la Ley desde la misma Exposición de Motivos (“en cuanto a la autonomía de gestión, la ley prevé la posibilidad de delegar en los centros competencias para contratar con los límites que se establezcan y en el marco de la normativa general de contratación del sector público”). Sin embargo, se hace también igualmente necesario señalar claramente algunos criterios legales: tal es el caso de la determinación de perfiles profesionales por cuanto no puede dar lugar a que con el ejercicio de dicha autonomía se pudiera quebrar el actual modelo de selección y movilidad del profesorado y del resto del personal, basado en criterios generales y objetivos, para ser sustituido por otros modelos que incorporen mayor subjetividad o incurran en arbitrariedad o desigualdades. Igualmente, las competencias delegadas no deben llegar a la gestión de personal, como ahora se contempla en el Anteproyecto. Asimismo, y ya desde un plano puramente económico, el principio de autonomía también debería estar modulado por el principio de eficiencia, especialmente en el ámbito de los suministros, dado que en este caso la centralización de las contrataciones de servicios –teléfono, luz, Internet...- y de obras, redundaría en menores costes y mejor calidad y garantía de prestación adecuada.

Título VI. El profesorado.

El profesorado es la piedra angular del sistema educativo. Sobre él descansan varias responsabilidades: por un lado, la presión social y mediática que lo considera verdadero artífice del cambio social a través de la trasmisión de conocimientos y valores sociales; y por otro, la presión profesional de organizar y desarrollar un trabajo diario, muchas de las veces, no en las mejores condiciones laborales, de recursos y de convivencia.

El reconocimiento social y profesional que en este Anteproyecto se contempla, es bien acogido y compartido por este Consejo Económico y Social. Por otro lado, la Ley se limita al reconocimiento de la autoridad magistral o académica del profesorado (artículo 160), sin otorgar explícitamente tal condición a efectos penológicos. Creemos, sin embargo, que es el criterio correcto, dado que el Código Penal no contempla explícitamente la condición de autoridad del personal docente, sin que quepan las interpretaciones extensivas en esta materia, y ello a pesar de que otras Comunidades Autónomas sí han promulgado preceptos conteniendo tal determinación. Consideramos, sin embargo, que es materia sujeta a reserva de Ley orgánica, y que el legislador extremeño adopta el criterio adecuado otorgando al personal docente el reconocimiento social y administrativo que se sitúa en su ámbito de competencia, sin invadir otros ámbitos normativos (que en cualquier caso, resultarían de difícil aplicación en la práctica forense).

Título VII. La evaluación del sistema educativo.

Los principios y medidas expuestos en Anteproyecto de Ley de Educación parecen en principio adecuados, dependiendo más su efectividad de su correcta puesta en práctica que de unas previsiones normativas que sí contemplan los aspectos esenciales, necesarios para su posterior desarrollo. Cabe valorar positivamente la creación de la Agencia de evaluación extremeña, pero en consonancia con lo que venimos manifestando, debe reiterarse la conveniencia de incluir a los agentes y organizaciones sociales en los procesos de evaluación.

En otro orden de cosas consideramos también necesario que se concrete que las evaluaciones no pueden servir para hacer clasificaciones del profesorado o de cualquier otro grupo o personal de la Comunidad Escolar.

Título VIII. La administración educativa.

Consideramos en principio acertada la nueva organización territorial administrativa que es objeto de regulación en el Anteproyecto, en tanto que los Distritos educativos pueden servir para acerca la Administración educativa y sus servicios a los ciudadanos. En esta distribución territorial hay algunos elementos que han de cobrar especial importancia, y ser objeto de tratamiento particular, como son los propios de la configuración territorial extremeña: así, deben contemplarse las singularidades de la educación de adultos, o las necesidades de la escuela rural. Asimismo, se habrá de promover la participación social como medio imprescindible de conseguir el objetivo general de mejora de la actuación educativa, con atención especial a la gestión del distrito y a la adecuación de los servicios a las necesidades de la población asignada.

En estos Distritos deben contemplarse las aulas y centros de adultos a los que anteriormente se hacían referencia a la vez que proponemos la creación de los "*Consejos de Participación Social de Distritos*" como órganos colegiados de consulta y

participación social que tiene como objetivo general la mejora de la actuación educativa, efectuará el seguimiento de la gestión del distrito, procurando una mejor adecuación de los servicios a las necesidades de la población asignada. En estos Consejos habrá una participación social a través de los sindicatos de carácter más representativo a nivel regional.

Por otro lado, reconociendo la importancia de las Corporaciones Locales en la Educación, entendemos que sería necesario que este texto legal, en desarrollo de la Disposición Adicional Decimoquinta de la LOE, comprometa a que la Administración educativa establezca convenios o acuerdos con las administraciones locales, en el sentido de garantizar de manera más ordenada y eficaz, el compromiso de mantenimiento de edificios y cooperación que las corporaciones locales deben tener con la educación en sus respectivos ámbitos.

Disposiciones adicionales.

Como señalábamos al principio de este dictamen, consta también el Anteproyecto de seis Disposiciones Adicionales, que si bien tienen tal carácter en el texto, en realidad regulan aspectos que bien pudieran formar parte del articulado. Con cierta heterogeneidad –no queda clara la razón por la que estas previsiones normativas se incluyen al final del articulado y no en su normal ubicación sistemática, ya que no contemplan en puridad situaciones jurídicas singulares que quiebren la coherencia interna de la Ley- se ocupan las cuatro primeras Disposiciones Adicionales del Registro de Personal Docente, contratación de profesorado especialista y acceso electrónico; interpretación en relación con referencias de género. En consideración con la importancia que le venimos dando a la participación social en la toma de decisiones y desarrollo normativo posterior de la Ley, sería deseable reseñar en una disposición adicional que los aspectos laborales y profesionales que se tengan que abordar, se harán en el marco de la negociación y concertación con los agentes sociales.

La Disposición Adicional quinta deberá tener la condición de Disposición Final, dado que modifica el derecho vigente en materia de Consejos Escolares (Directriz nº 42, a de Técnica Normativa, citada con anterioridad).

La Disposición Adicional 6ª más bien debería tener la condición de derecho transitorio; sin embargo, es tal la generalidad de la determinación que contiene, y tan contraria al propio espíritu de la norma –condicionando su total aplicación a la disponibilidad presupuestaria-, que consideramos preferible su desaparición, como expresábamos al tratar de la Memoria Económica.

Se ha de reseñar también que no se comprenden en el anteproyecto previsiones específicas que regulen la transición de la normativa anterior a las determinaciones del nuevo texto legislativo (no existen Disposiciones Transitorias), e igualmente se echa en falta una Disposición Derogatoria, en la que de forma expresa, y con rango de Ley, se exprese la pérdida de vigencia de las disposiciones preexistentes que se opongan a la nueva regulación.

La Disposición Final Primera faculta al Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura para dictar normas de desarrollo (cuestión de indudable trascendencia en una Ley de esta naturaleza); y la segunda disposición final establece como fecha para la entrada en vigor la del día del comienzo el primer curso académico que se inicie tras la publicación de la Ley.

En consideración a lo expuesto

El Consejo Económico y Social de Extremadura, en su sesión plenaria celebrada el día 29 de julio de 2010, aprobó por unanimidad el precedente Dictamen sobre el Anteproyecto de Ley de Educación de Extremadura.

Vº Bº

El Presidente del Consejo
Económico y Social de Extremadura

La Secretaria General del Consejo
Económico y Social de Extremadura